

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO 2018 00053

DEMANDANTE: ALVARO ERNESTO VELASCO LOPEZ

Corresponde en esta oportunidad dar aplicación al artículo 440 del Código de General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por ALVARO ERNESTO VELASCO LOPEZ, OLGA LUCIA FONTECHA RUEDA y ARNULFO MATEUS BERMUDEZ.

ANTECEDENTES

Analizado el expediente, tenemos que dentro del proceso verbal adelantado por ALVARO ERNESTO VELASCO LOPEZ, OLGA LUCIA FONTECHA RUEDA y ARNULFO MATEUS BERMUDEZ, en **contra** de EDGAR HUMBERTO PRIETO ARIZA y EDWARD ORTIZ TELLEZ, en audiencia de fallo de segunda instancia del 11 de marzo de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala Civil Familia Laboral, profirió sentencia favorable a los demandantes, como consecuencia de ello condenó a los demandados EDGAR HUMBERTO PRIETO ARIZA y EDWARD ORTIZ TELLEZ, al pago de unas sumas de dinero, al haber sido declarados responsables civil y extracontractualmente por los daños causados a los inmuebles ubicados en la calle 10 número 3-52-54-56, de propiedad de ARNULFO MATEUS BERMUDEZ, y en la carrera 4 número 10-50-52, de propiedad de ALVARO ERNESTO VELASCO LOPEZ y OLGA LUCIA FONTECHA RUEDA, por tal razón parte demandante instaura la presente acción ejecutiva.

Mediante auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago a favor de ALVARO ERNESTO VELASCO LOPEZ, OLGA LUCIA FONTECHA RUEDA y ARNULFO MATEUS BERMUDEZ, y en contra de los señores EDGAR HUMBERTO PRIETO ARIZA y EDWARD ORTIZ TELLEZ, según lo ordenado en la sentencia de fallo de segunda instancia proferida el 11 de marzo de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala civil Familia Laboral.

En el mandamiento de pago se ordenó NOTIFICAR POR ESTADO el mandamiento de pago a los demandados señores EDGAR HUMBERTO PRIETO ARIZA y EDWARD ORTIZ TELLEZ, en la forma prevista en el artículo 306 del

Código General del Proceso, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación pagaran a los demandantes las sumas de dinero ordenadas,

Como quiera que los demandados señores EDGAR HUMBERTO PRIETO ARIZA y EDWARD ORTIZ TELLEZ, fueron notificados por estado del mandamiento, sin que hubiesen propuesto excepciones dentro del término otorgado para ello, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por ende, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, para que el demandado pague el crédito y las costas del proceso.

Cabe relieves que los títulos ejecutivos que aquí se cobran emana de una sentencia ejecutoriada y en firme la cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad a lo normado en el art 422 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para brindar absoluta validez y seguridad a la decisión que aquí se emite, dentro de los cuales merece destacarse la competencia del despacho por tratarse de una ejecución de una sentencia.

Determinado lo anterior, cumple advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se tendrá en cuenta dar aplicación del artículo 440 del Código de General del Proceso, que preceptúa que en los juicios ejecutivos en los que no se propongan excepciones contra el apremio de pago, mediante auto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de emitida.

Bien mirada esa consideración, están dadas las condiciones para proceder en la forma señalada en la norma aludida, los demandados señores EDGAR HUMBERTO PRIETO ARIZA y EDWARD ORTIZ TELLEZ, habiéndose notificado del mandamiento de pago el 21 de agosto de 2021 por Estado, guardaron silencio frente a la orden y tampoco pagaron su obligación dentro de

los cinco días siguientes, es decir, se cumplió la condición prevista por la Ley adjetiva para seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, respecto de los montos cobrados nada tiene que objetar el despacho, pues éstos concuerdan con el capital ejecutado y sus intereses moratorios, siendo en todo caso relevante que los demandados ninguna oposición manifestaron al respecto, ya que no cuestionaron el mandamiento de pago ni el pliego gestor, conducta procesal que conlleva un indicio grave en contra de los demandados.

Bajo este horizonte, se torna forzoso ordenar seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente, ya que no hace presencia motivo para que de oficio el Juzgado declare excepción perentoria bajo los lineamientos del artículo 282 *ibidem*, por tanto, la orden será la anunciada, esto es, seguir adelante con la ejecución pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 440 *ejusdem*, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba contra los demandados señores EDGAR HUMBERTO PRIETO ARIZA y EDWARD ORTIZ TELLEZ.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 *in fine* la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor de la reclamante todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, se reconocerá a favor del demandante, como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de (\$7.396.000,00), que equivale al 4% de las obligaciones ejecutadas, en la que se tuvo en cuenta para su tasación la duración del litigio y el esfuerzo que realizó la demandante para lograr esta decisión, ya que como se iteró, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución promovida por ALVARO ERNESTO VELASCO LOPEZ, OLGA LUCIA FONTECHA RUEDA y ARNULFO MATEUS BERMUDEZ, **contra** los demandados señores EDGAR

HUMBERTO PRIETO ARIZA y EDWARD ORTIZ TELLEZ en la misma forma establecida en el mandamiento de pago. Lo anterior, de conformidad con aseverado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Condenar en costas a la entidad obligada los demandados señores EDGAR HUMBERTO PRIETO ARIZA y EDWARD ORTIZ TELLEZ, y a favor de los demandantes Tásense. Como agencias en derecho a favor de ALVARO ERNESTO VELASCO LOPEZ, OLGA LUCIA FONTECHA RUEDA y ARNULFO MATEUS BERMUDEZ ejecutantes y cargo de los demandados se fija la suma de la suma de (\$7.396.000,00), que equivale al 4% de las obligaciones ejecutadas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**172466c8eee1ae4b3b07c53985a1b9386fc73121ba62ee8c7d0103d3043a9a
76**

Documento generado en 07/03/2022 10:06:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**